



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 484

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gabriel Duván Moreno Rojas y otros
Demandado	Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2020 00291 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: ortizgaviriaabogados@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajmdnotif@ceudoj.ramajudicial.gov.co; julian.rocham@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce11a5318f99ea20932511786e791ea415dfda2f4eb89c9b090bbab14f3303d2**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 502

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosalina Cuartas Bolívar
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2022 00081 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60dd931210ed65484d793fbd9705cd74e9151763f683bdecb8485ebab4987ae0

Documento generado en 20/10/2022 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 488

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Patricia Agudelo Chaverra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00163 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 6 de octubre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 6700 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba negada referida al informe dirigido al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada; dado que se observó la remisión del escrito a los demás sujetos procesales, se prescindió del traslado por secretaría, conforme con el art. 201A ibídem.

El recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir. En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_lgracia@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; andrea.zapatras@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbf02d80a99f1cb9ec85586f77f05a01b8899644184a57f66fd44711e1ce9e1**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 492

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jascileny Guevara Rentería
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00067 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior – Ordena oficiar

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 29 de septiembre de 2022, revocara la decisión tomada en auto del 11 de agosto de 2022 en el que se negó la obtención de la prueba por informe dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y al Ministerio de Educación Nacional, se ordena oficiar a las citadas entidades con el objeto de recaudar la prueba decretada por el *Ad quem*.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; las entidades requeridas tendrán el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
monica.ramirez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cb1396faeb2522e67cb574df3a7fe700faffc4888ffef35e2da9de61793b5a**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 471

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Gladys del Carmen Betancur Gutiérrez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00457 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Gladys del Carmen Betancur Gutiérrez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BEL2022EE004007 del 18 de abril de 2022 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Dado lo anterior y siguiendo lo dicho por el Consejo de Estado, que por regla general son los actos administrativos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los asociados, situación que no se presenta por ningún lado en el acto que la parte actora pretende que se le declare la nulidad.

De allí que el control que debe hacer el juzgado debe ir acompañado de la respuesta masiva a la que hace referencia el municipio de Bello pero que **NO SE ALLEGÓ** al plenario.

En consecuencia, deberá aportarse el anexo al que hace referencia el oficio BEL2022EE004007 del 18 de abril de 2022 y que contiene la respuesta de la administración a la solicitud elevada por la actora.

2. **RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

3. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificaciones@bello.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a4eaba6c611d2b9e1cc9254534bbcbcf3fd954247f0a3d736e9d619a56c576**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 472

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Luisa Mariela Marquínez Yunda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00459 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Luisa Mariela Marquínez Yunda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda claridad y precisión posible, por tal razón una vez estudiada la demanda se observa que en el acápite de las pretensiones se enuncia que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como “*202230144018 del 06/04/2022*”.

Pero una vez analizado el acto administrativo anexado, se advierte que este es identificado con número *202230156529 del 19/04/2022*, con asunto: Respuesta solicitud información cancelación cesantías anuales y sanción por mora, siendo este contrario al acto administrativo del que se pretende su nulidad en el acápite de las pretensiones.

En consecuencia, se deberá adecuar de manera correcta el acápite de las pretensiones del escrito de demanda o en su defecto manifestar de una manera correcta cuál de los actos administrativos es el que se pretende su nulidad y en tal sentido aportarlo al proceso.

2. **RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

3. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la

presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a76ac3a08ab2057b9a8859147eeba0811e415ce2a3b5e0ea161d1e2a7c62ba**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 508

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Instituto Colombiano Agropecuario ICA
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00410 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por el Instituto Colombiano Agropecuario en contra del Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por el demandante Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Efectivamente a folio 47 del archivo electrónico denominado "07Poder" se allega el escrito de poder, de la revisión de la demanda y sus anexos, no se colige mensaje de datos de la entidad a través del cual se confiera el mandato.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1° del mismo, era *"...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto"*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener

sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado por bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá la apoderada judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, ello por cuanto si bien, la apoderada allegó mediante memorial del 6 de septiembre pasado documento que acredita la remisión de la demanda y sus anexos, no puede evidenciarse que los mismos se hayan adjuntado al correo.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la

presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ notifica.judicial@ica.gov.co; nely.sanchez@ica.gov.co;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ab9639afff0aef1141406a7f45526d4b849dc10ed7bfc26034fa57b820276b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 477

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Diego León Ruiz Jiménez y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2012 00270 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: usugayabogados@gmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f71989b366fe579d62a205e53e01ea35de565d79241652211bce170937469b**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 478

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miguel Ángel López Cuartas
Demandado	Pensiones Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2014 00834 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones en sede de revisión en el Consejo de Estado, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: marluzmene@yahoo.es; Sergio.gallego@pmesionesantioquia.gov.co; notificajudiciales@pensdionesantioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c2bb6f43dd23de48f17179cfeb585de3776185b2aed6ec8c0e854d967b6a1**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 481

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Mario de Jesús Villa y otros
Demandado	Municipio de Medellín – German Alonso Meneses Gaviria
Radicado	05001 33 33 025 2013 00154 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: carlosruiz@ui.colpatria.com;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; alberto235@live.com;

laura.choa@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b180cf47984f1beda8e097e27115d1bf328ae11b67e6bb9ad8e0728b680c296**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:42 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 470

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jennifer Quiroga Hernández
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2014 01312 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de octubre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: abogadopedrivarela@gmail.com; pedronelvarela@yahoo.es;
abogado.surmay18@gmail.com; angelrodriguezabogado@outlook.com;
meval.notificaciones@policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14ca215fe98673231ccdacc56b07444279b76acc6e250c833275ba6aa0719**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:43 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 476

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adres Felipe Matiz Franco
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 025 2016 00314 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: cafesanta@hotmail.com; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90370ef953610bf3dafa72676bd84233dc571dab0ea6b89fda95a0c932409f4**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:44 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 480

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Guillermo de Jesús Puerta Atehortua y otros
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2017 00128 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: cafesanta@hotmail.com; dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4700525c4ef58605727f5c21da2f75f83bc63904c65aa24bf9fb43ee725fe9ee

Documento generado en 20/10/2022 10:45:45 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 751

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hilda Piedad Aguirre Medina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00229 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita, deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – ausencia de concepto de violación-.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora.
- Municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Transgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.

- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de prescripción e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fidupervisora S.A.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepciones propuestas por el Municipio de Medellín:

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo, la entidad demandada no argumenta o justifica de ninguna forma la misma, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada el Despacho la decrete.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

El ente territorial menciona que en el acápite de la demanda referido a las normas violadas y el concepto de violación, la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FOMAG y tampoco se expusieron las causales de nulidad del acto impugnado, por lo que no es posible que los demás sujetos procesales puedan hacer un análisis de legalidad a partir de la interpretación integral del libelo inicial.

Al respecto debe señalar el Despacho que según se observa en la demanda, el capítulo del concepto de violación, se fundamenta en lo que considera la parte demandante, ha sido el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en torno al asunto que aquí se debate, lo que no hace improcedente su estudio en sede judicial, por lo que la excepción propuesta por el ente territorial no está llamada a prosperar.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos en el folio 43 del archivo "03Demanda" y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "04Anexos":

Se niega la solicitud de prueba encaminada a obtener mediante informe del municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 10 de noviembre de 2021 visible a folios 60 a 68 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"dicha información, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega solicitud de prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200229", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos enlistados con el indicativo 10 a 16 del expediente digital.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 38 a 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMunMedellin", visibles en los archivos identificados en la subcarpeta denominada "22ContestacionDemandaMunMedellinAnexos" que hace parte del expediente digital.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu_rbRE_NkrVMijz-j2XeJpsB6M1FXBrTPuTFWh1yinuSQw?e=rexgH0

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR las excepciones de prescripción e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por el Municipio de Medellín, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas con antelación.

Quinto. DAR traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público conceptúe través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09PoderFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Andrea Marín Valencia con T.P. 209.699 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado “20Poder”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; irodriguez@fiduprevisora.com.co ; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co ; mario.correa@medellin.gov.co ; marioecorreamu@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8f83d9033115f141d8298b694b6389eaea8ea566f02b2795530969ba9164d3**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 752

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Rosalba Ramírez Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00234 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita, deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Improcedencia de la indexación de las condenas.
- Improcedencia de condena en costas.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Transgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.

- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en

que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo en ambas contestaciones, las entidades demandadas no argumentan o justifican de ninguna forma la misma, pues únicamente solicitan que en caso de encontrarse probada el Despacho la decrete.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos en el folio 43 del archivo "03Demanda" y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "04Anexos":

Se niega la solicitud de prueba encaminada a obtener mediante informe del municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 10 de noviembre de 2021 visible a folios 60 a 68 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable*

que el despacho conozca la información”, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Igualmente se niega solicitud de prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemanda202200234”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 44 a 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “16ContestacionDemandaMpioMedellin”, que a consideración del despacho son los antecedentes administrativos, visibles en el archivo denominado “17AnexoDemandaPruebas” que hace parte del expediente digital.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su respuesta no solicitó ningún medio de prueba, más allá de las que se aporten oportunamente al plenario.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnyTLK1hH_pJqT6wTpMOcSYB36xT12279TD_dUh3KhApow?e=B8uUTi

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR las excepciones de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín y el FOMAG, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Medellín y el FOMAG para el momento de dictar sentencia, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público conceptúe través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Angela Patricia Gil Valero con T.P. 283.058 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09PoderYSustitucion”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Alejandro Hoyos Zuluaga con T.P. 146.211 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado “19PoderContestacion”

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_apgil@fiduprevisora.com.co ; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co ; alejandro.hoyos@medellin.gov.co

**Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4739573c709cd7b520880656e470f9414256f74e3bf10d505856fd57db1e1cf**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 487

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Marta Nelcy Garcés
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00121 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la Fiduprevisora y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

31ConstanciaRecepcion
32RespuestaOficio248Fiduprevisora

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_malopez@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aeb16c7b57a657f7ff82a881f1143258a5bb5c49994ffbda3be301478b106c**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 490

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Nataly García Echeverry
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00166 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la Fiduprevisora y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

17ConstanciaRecepcion

18RespuestaOficio249Fiduprevisora

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
claudia.uribeg@envigado.gov.co; notificaciones@juridica.envigado.gov.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7f0f7569f8370e137dc51be05ba2b520f9c4140c1d1c877ac7e6ed1d60036bc

Documento generado en 20/10/2022 10:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 489

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jenifer Paola Sepúlveda Agudelo
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón - Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00118 00
Asunto	Acepta renuncia de poder – Reconoce personería

Dada renuncia presentada por el abogado Víctor Hugo Garzón Duque, al poder que le había sido conferido para representar a la entidad demandada visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "41RenunciaApoderadoESEHospitalSanJuanDios" y a su vez, al otorgamiento de poder que la ESE Hospital San Juan de Dios del municipio de Sonsón le otorgó al abogado Wilmar Andrés Aguilar Escobar visible en el archivo llamado "43PoderApoderadoESESanJuanDios", se acepta la renuncia del poder al primero de los citados y se reconoce personería al Dr. Aguilar Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.762.754 y T.P. 176.779 del C.S.J. para representar a la citada ESE.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ wilages1@hotmail.com;
clarumabogados@gmail.com;

victortk1@hotmail.com;

victoralejandrорincon@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154f029c8734e2e70277c713e268b946a5d075c50b9f82cf0212ee097e5df7a2

Documento generado en 20/10/2022 10:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 740

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guisela María Agudelo Hincapié
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00461 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Guisela María Agudelo Hincapié, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6d9192ac538c6eb12f21f007dd4e0448ed1ad87cd9e4b6148a64ac7fa443a9**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 739

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Constanza Rodríguez Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00464 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por María Constanza Rodríguez Restrepo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baaae8173c6c4798e1e6c339df20f5789fa1a9715e9864e719375bb642f76ed**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 738

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Álvaro Vélez Gaviria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00469 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por José Álvaro Vélez Gaviria, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e73f00959a9abdbc0d10a645065ac58bdeedc85d4bf88986f9ea83500d055e**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 737

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nohora Alcira Zabala Sanabria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00474 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Nohora Alcira Zabala Sanabria, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673db068176bd276f37794cbbd24e7076bedf0cd8f1c13d5f766869aec56b28c**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 762

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Lesly Dahiana Álvarez y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros
Radicado	05 001 33 33 025 2022 00058 00
Asunto:	Admite e inadmite llamamientos

Procede el juzgado a resolver los llamamientos en garantía formulados por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Municipio de Medellín y Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP.

1. ANTECEDENTES

Presentada demanda bajo el medio de control de reparación directa en la que se pretende que se declare responsable al Municipio de Medellín, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP, por los hechos acaecidos en el Centro Infantil Pequeños Exploradores B, con el menor Jerónimo Arboleda Álvarez.

Una vez notificado el auto emisario de la demanda y estando en el término establecido por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Municipio de Medellín y Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP, formularon los siguientes llamamientos en garantía.

Una vez suscritos los Convenios interadministrativos No. 430 del del 04 de marzo de 2020 y 05004562021 del 01 de marzo del 2021 entre el ICBF y el Municipio de Medellín, donde se tenía como objeto el apoyo a las entidades territoriales transfiriendo recursos para las vigencias fiscales 2020 y 2021 para el desarrollo de acciones para la implementación de la política de Estado de “cero a siempre”.

En dichos convenios se estableció como cláusula de indemnidad que el Municipio de Medellín mantendría indemne a el ICBF, contra cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones a terceros durante la ejecución de estos.

Por otro lado, el Municipio de Medellín, para el año 2020 y 2021 tuvo relación contractual con la Cooperativa Multiactiva San Antonio de Prado (COOMULSAP), donde suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios **4600084196** del 17 de enero de 2020, **4600084242** del 17 de enero de 2020, **4600087180** del 12 de septiembre de 2020, **4600088328** del 1 de diciembre de 2020, **46000899130** del 1 de febrero de 2021, **4600089494** del 12 de febrero de 2021, **4600090223** del 2021, **4600090365** del 2021 y el contrato **4600090536** del 2021.

Los mencionados contratos tenían por objeto que COOMULSAP, se obligaba con el municipio de Medellín a prestar el servicio de atención integral a la primera infancia, para la garantía de derechos en nutrición, salud, protección, participación, y educación inicial, de conformidad con las especificaciones técnicas según Resolución 201950001246 del 8 de enero de 2019. En tales contratos se pactó como cláusula de indemnidad que el contratista debía mantener libre al municipio de Medellín, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros derivadas de sus actuaciones.

De igual modo, por la relación contractual suscrita entre el municipio de Medellín y COOMULSAP, el contratista constituyó las siguientes pólizas de responsabilidad civil extracontractual con la compañía **Seguros del Estado S.A**, 65-40-101050844 del 17 de enero de 2020, 65-40-101050843 del 17 de enero de 2020 y 65-40-101054201 del 11 de septiembre de 2020, las cuales se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. Igualmente, el contratista suscribió pólizas de responsabilidad civil extracontractual con **Seguros Generales Suramericana S.A**, amparando con estos la relación contractual mencionada.

Sumado a lo anterior, el Municipio de Medellín, en calidad de tomador y asegurado suscribió los contratos 4600083544 de 2019 y 4600087840 de 2020 con la aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, perteneciente a la Unión Temporal Aseguradora Solidaria – Axa Colpatria, en razón de dichos contratos se expedieron las pólizas No. 848-80-994000000034 y 848-80-9940000000065 con vigencia del 31 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2020 y del 31 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2021 respectivamente.

Por último, la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP, suscribió contrato de póliza No. 0766433-3 con la empresa Seguros Generales Suramericana S.A, para amparar la responsabilidad civil extracontractual por daños

a terceros imputables al contratista por la ejecución del contrato celebrado No. 4600090536 del 2021.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

(...)”

Tales exigencias deben ser aplicadas conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los

*departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”
(Negrilla propia del Despacho)*

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver cada uno de los llamamientos que fueron solicitados haciéndose la siguiente aclaración respecto al llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Medellín en contra de la Unión temporal Aseguradora Solidaria – Axa Colpatria:

El Consejo de Estado ha precisado en sentencia del 23 de octubre de 2020¹ que la tesis sostenida por esa corporación judicial en la sentencia de unificación de 2013 respecto a la capacidad procesal de consorcios y uniones temporales para comparecer a los procesos judiciales tiene la restricción de solo aplicar en cuanto se trate de los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, dado que *“No se pueden extender las facultades a otros campos diferentes como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato”*², exigencia que no se ajusta al sublite, dado que no se trata de un proceso de controversias contractuales donde alguna de las partes del contrato haya demandado a la otra en ejercicio de la acción contractual; es claro que se trata de un proceso de reparación directa elevada por terceros en el que el Municipio de Medellín llama en garantía a la Unión temporal Aseguradora Solidaria – Axa Colpatria y en razón de ello este no tiene capacidad procesal para acudir en calidad de tal sino sus miembros individualmente considerados.

En consecuencia, los llamamientos en garantía se admitirán es contra las personas jurídicas individualmente consideradas, que hacen parte de la unión temporal, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A

2.1 Llamamiento en garantía del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF contra el Municipio de Medellín.

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debe indicarse que dicha solicitud cumple con los requerimientos

¹ C de Estado, 23 de octubre de 20202 Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00415-01(41277), Sección Tercera, Subsección A C. P. José Roberto Sáchica Méndez.

² Sentencia de unificación Consejo de Estado. Sala Plena Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000232600019971393001. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

para que sea admitido el llamamiento y al acreditarse que la entidad ya está vinculada al proceso como demandada, se **ORDENARÁ** la notificación de esta por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya actúa en el proceso.

2.2. Llamamiento en garantía del Municipio de Medellín a la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Medellín contra la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado, debe indicarse que dicha solicitud cumple con los requerimientos para que sea admitido el llamamiento en garantía y al acreditarse que la entidad ya está vinculada al proceso como demandada, se **ORDENARÁ** la notificación de esta por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya actúa en el proceso.

2.3 Llamamiento en garantía del Municipio de Medellín a Seguros Generales Suramericana S.A

Con relación al llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Medellín contra Seguros del Estado S.A. se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por Municipio de Medellín, en consecuencia, se **ORDENARÁ** notificar conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico de la compañía de seguros, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

2.4 Llamamiento en garantía del Municipio de Medellín contra Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Con relación al llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Medellín contra Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por Municipio de Medellín, en consecuencia, se **ORDENARÁ** notificar conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico de la compañía de seguros, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

2.5 Llamamiento en garantía del Municipio de Medellín contra la Unión Temporal Aseguradora Solidaria – Axa Colpatría

Con relación al llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Medellín contra Unión Temporal Aseguradora Solidaria – Axa Colpatría, se debe precisar que se **INADMITIRÁ**, en relación a que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatría Seguros S.A, tal como lo manifiesta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 4, el cual es necesario que se allegue al plenario, esto con relación al argumento esbozado por el Consejo de Estado en la sentencia citada, en tal sentido se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo solicitado.

2.6 Llamamiento en garantía del la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP contra Seguros Generales Suramericana S.A

Con relación al llamamiento en garantía solicitado por la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP. se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP, en consecuencia, se **ORDENARÁ** notificar conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico de la compañía de seguros, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Municipio de Medellín y la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP.

Segundo. NOTIFICAR por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso a el Municipio de Medellín y a la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP, ya que están vinculadas en el proceso como partes demandadas, precisando que la notificación

de la presente providencia se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de Seguros del Estado S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Seguros Generales Suramericana S.A, en las siguientes direcciones de correos electrónicos: notificaciones@solidaria.com.co; juridico@segurosdelestado.com y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 mod por la L.2080/21, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

Cuarto. CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Medellín contra la Unión Temporal Aseguradora Solidaria – Axa Colpatria, en consecuencia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo solicitado.

Sexto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar a los siguientes abogados: Jose A Fernández Gómez, con T.P. 146.198 del C.S. de la J. para representar los intereses del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la abogada Esperanza Maria Regina Rosero Lasso, con T.P. 141.130 del C.S. de la J. apoderada del Municipio de Medellín y al abogado Gerardo Orrego Lombana, con T.P. 157.798 C.S. de la J. representando a la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – Coomulsap

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

³Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; coomulsap@coomulsap.com; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; juridico@segurosdelestado.com; notificaciones@solidaria.com.co; Gerardo.orrego@gmail.com; luzbaena@itm.edu.co; esperanza.rosoero@medellin.gov.co; natymarin2903@hotmail.com; fergomez1251@yahoo.es

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e35b8286ec02dbae104a3623f910fe4720f06c3124d603dabbb6ae35146928**

Documento generado en 20/10/2022 01:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2021-00242

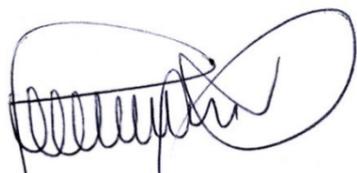
LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 60 del 27 de septiembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"19Sentencia" Fls. 19	1/2 SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$500.000

-Valor total costas: quinientos mil pesos (\$500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 483

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Patricia Ibarra Soto
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	05001 33 33 025 2021 00242 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada ESE Metrosalud y en contra de la parte demandante Mónica Patricia Ibarra Soto por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: monicapib68@gmail.com; gustavo.fernandez@flyeconsultores.com; notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co; ; abogadouridical@metrosalud.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d269a690bcb70504207ba49d34238d63fb3207e82fa91f03d9faeaf07c9744

Documento generado en 20/10/2022 10:45:56 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 503

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Clara Inés García Lotero – Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado	05001 33 33 025 2018 00215 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante y la parte vinculada por pasiva Servicio Nacional de Aprendizaje SENA formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se reconoce personería a la abogada Syney Kristina Giraldo Forero portadora de la T.P. N° 256.251 expedida por el C. S. de la J. para representar los intereses de la entidad vinculada por pasiva Sena, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a archivo PDF022PoderApoderadaSena

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ **Correos:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguamedellin1@gmail.com;
MROJAS@ESTUDIOLEGAL.COM.CO; kristinaforero@hotmail.com; juanguimonsalve1017@hotmail.com;
rodrigogiraldorodriguez@hotmail.com; janethmona80@hotmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d098d3cd3170ff1bf5db6a05c350444fea2162adf46dde6ae6997347b6e3e434**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 501

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita Castaño de Restrepo Jorge Enrique Restrepo Castaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2018 00420 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** sebasae@gmail.com; abogadosnls@gmail.com; clarumabogados@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ad391ebb88bbde4b6d7ad37fe254c0f125d3c1d992dab3823b14afc52934689

Documento generado en 20/10/2022 10:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 482

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cristian Camilo Giraldo Duque y otros
Demandado	Alianz Medellín Antioquia EPS SAS – Savia Salud y otros
Radicado	05001 33 33 025 2019 00477 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: evalenciavallejo@gmail.com; notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com; notificacionjudicial@hospitaldelsur.gov.co; notificacionesjuridica@hsanrafael.org; mteovargasperez@une.net.co; mrtn01@gmail.com; notificacionesjuridica@hsanrafael.org

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47e1ed67db245ebec1d8f4490a2926a3f3c2509c7127eee086cb216032575261

Documento generado en 20/10/2022 10:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 485

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	José Rogelio Ramírez Gálvez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2020 00138 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: abogadovictoriano@hotmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co; jazmin.carmona2335@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1073ca6e13cb040695e18c33f9d9a116acd7ec0fa6e204c95031af68b437f7be

Documento generado en 20/10/2022 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 485

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Elena Baena Quintana y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2020 00183 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: avelasquez11@gmail.com; Notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co;
cargiraldomoreno@gmail.com; notificacionjudicial@cgfm.mil.co;
anamariamahechagalvis@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f69f1b8a51c35f5eddc8cf82e051099b34c378d46f5ef34f7a0514cdc71b2fd**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:30 AM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 486

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elizabeth Quintero Naranjo
Demandado	Municipio de Cocorná
Radicado	05001 33 33 025 2020 00206 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se reconoce personería a la abogada Ana María Vásquez Quintero portadora de la T.P. N° 335.914 expedida por el C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante a archivo PDF049PoderAbogadaParteDemandante.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ Correos: hgaviria57@yahoo.com; deivi57@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@caucasia-antioquia.gov.co;
lexconsultores2022@gmail.com; mmabogadomde18@gmail.com;
anamariavasquezabogada@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56866216f8089327a564987edccf7d1e3b13fab702400f3420ec0ba3bfb33f9**
Documento generado en 20/10/2022 10:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 485

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Arturo Hincapié Ocampo
Demandado	Municipio de Caucasia y Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2020 00290 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: hgaviria57@yahoo.com; deivi57@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@caucasia-antioquia.gov.co;
lexconsultores2022@gmail.com; mmabogadomde18@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba79748832cce68168cd77e8f9f2d0f5937b31ad5396ab0681f9e22aecf5a73**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>